

**CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 06 de 2021.** Al despacho del señor juez paso el presente expediente digital de exoneración de alimentos, que se encuentra terminado y archivado, informándole que la parte demandada en causa propia, con fecha mayo 03 de 2021, y de manera virtual, presenta derecho de petición, para que se le resuelva solicitud que hace referencia la consignación en su cuenta bancaria de Bancolombia, cuotas retenidas por la entidad Colpensiones; siendo una situación estrictamente judicial dentro del presente proceso. (archivo 22 expediente digital).

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**EXONERACION DE ALIMENTOS**

**DTE: ALBERTO BUSTAMANTE HINCAPIE**

**DDO: DAVID BUSTAMANTE CARDOZO**

**RADICACION No. 7600131100082019-00139-00**

**AUTO INT. No. 723**

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el demandado DAVID BUSTAMANTE CARDOZO, de manera virtual, con fecha 03 de mayo de 2021, presenta petición, por medio del cual solicita “...*, proceda hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, descontadas de la nómina de mi padre Alberto Bustamante Hincapié y retenidas por Colpensiones, bien sea emitiendo títulos valor, para ser reclamadas en el Banco Agrario o que sean consignados en mi cuenta de ahorro Bancolombia No. 710-66845201. Colpensiones informa que dichas cuotas alimentarias fueron consignadas por ellos, en el Banco Agrario, en la cuenta judicial No. 76001203308, a disposición del Juzgado Octavo de Familia de Cali....*”, solicitud que se tramitará bajo el rito del procedimiento judicial, no bajo los términos administrativo del derecho de petición, pues tratándose de una actuación judicial, que se surte dentro del presente proceso verbal sumario de Exoneración de alimentos, con las reglas propias del proceso, no de derecho de petición. (Sentencia T- 394 de 2018 – M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA).

Revisada la cuenta que tiene este despacho, la solicitud se torna improcedente, toda vez que, de acuerdo al informe actualizado del portal web del Banco Agrario, (archivo 23 expediente digital), se tiene que el último título judicial, pagado con abono de cuenta, a la señora AYDA CARDOZO GONZALEZ, fue por el valor de \$3.196.476.00, fecha constitución 06/09/2019, y fecha de pago 10/09//2019; sin que después de dicha fecha, se hayan consignado por cuenta del presente proceso y a ordenes de este despacho judicial, títulos judiciales, por parte de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

No obstante de lo anterior, y con el fin de la protección del derecho patrimonial del señor DAVID BUSTAMANTE CARDOZO, se requerirá nuevamente a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nomina de Pensiones de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones, proceda a consignar en la cuenta de ahorros No. 710-66845201, Banco Bancolombia, perteneciente al peticionario, los dineros que se le adeudan, y que corresponden al pago de cuotas alimentarias, y/o mesadas pensionales, las cuales sin justificación alguna, hasta el momento, no han sido consignadas; desconociendo lo ordenado por este despacho judicial mediante oficio No. 015 de fecha enero 26 de 2021, en el cual, por cierto, se le aclarara los datos como nombres y cedula de ciudadanía de ciudadanía tanto del señor David Bustamante Cardozo, como del pensionado Alberto Bustamante Hincapie, previniéndole sobre las respectivas sanciones que establece el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P, por incumplimiento a las órdenes que se han impartido en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (archivo 14 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

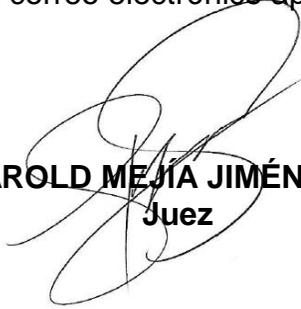
**RESUELVE:**

1. NEGAR por improcedente, la solicitud del 03 de mayo de 2021, impetrada en causa propia por el señor DAVID BUSTAMANTE CARDOZO, por las breves consideraciones expuestas anteriormente.
3. REQUERIR nuevamente a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, Gerente de nómina de Pensiones de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones, de estricto

cumplimiento a la orden judicial impartida por el despacho, según oficio No. 015 de fecha enero 26 de 2021, esto es proceda a consignar en la cuenta de ahorros No. 710-6684520, entidad bancaria Banco Bancolombia, perteneciente al señor DAVID BUSTAMANTE CARDOZO, los dineros que se le adeudan, y que corresponden al pago de cuotas alimentaria y/o mesadas pensionales, las cuales sin justificación alguna, no han sido pagadas al precitado demandado a pesar de haber sido descontadas, si se tiene en cuenta, que esta judicatura, le aclaró, los datos como nombres y cedula de ciudadanía de ciudadanía tanto del señor David Bustamante Cardozo, como del pensionado Alberto Bustamante Hincapie; previniéndole sobre las respectivas sanciones que establece el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P, por incumplimiento a las órdenes que se han impartido en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**4.- NOTIQUESE PERSONALMENTE** la presente decisión al demandado señor DAVID BUSTAMANTE CARDOZO, a la dirección del correo electrónico aportado en sus escritos.

**Cúmplase.**



**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez

**C.A.**

---

CARRERA 10 N° 12-15 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
Teléfono 8986868-2083. Correo Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00198-00

SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

Auto interlocutorio No. 710

La apoderada judicial de la heredera JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, solicita requerir a la contadora OFIR LLANTES (ollsauca@hotmail.com) para que suministren información detallada sobre asuntos contables del causante, informe el lugar donde se encuentran los documentos físicos y entregue la documentación del causante; igualmente a la administradora LUZ DARY ARISTIZABAL (luzdary3152@gmail.com) para que informe qué bienes muebles tenía el causante, se le entere que el perito evaluador designado es el arquitecto ALEXANDER DIAZ MURILLO; igualmente se requiera a las entidades bancarias para que informen los saldos de las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs del causante, dineros que deben ser puestos a disposición del despacho sin tener en cuenta el límite de inembargabilidad por hacer parte de la masa sucesoral.

Por su parte la Dra. Maryuri Bedoya Castro apoderada del heredero EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, solicita se requiera a la administradora de los bienes del causante señora LUZ DARY ARISTIZABAL, para que permita el ingreso del perito evaluador y solicita la remisión del link del expediente.

Por ser procedente lo solicitada, se libraré oficio a la contadora y administradora de los bienes del causante, se requerirá a las entidades bancarias y se remitirá el link a la Dra. Maryuri Bedoya Castro.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1).- REQUERIR a la contadora OFIR LLANTEN S (ollsauca@hotmail.com) para que brinde toda la información detallada sobre asuntos contables del causante, informe el lugar donde se encuentran los documentos físicos y entregue la documentación del causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

2).- REQUERIR a LUZ DARY ARISTIZABAL (luzdary3152@gmail.com) para que informe que bienes muebles tenía el causante, se le entere que el perito evaluador designado es el arquitecto ALEXANDER DIAZ MURILLO, a quien debe permitir el ingreso a los bienes objeto de avalúo.

3).- REQUERIR a las entidades bancarias para que informen los saldos de las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs del causante, dineros que deben ser puestos a disposición del despacho sin tener en cuenta el límite de inembargabilidad por hacer parte de la masa sucesoral.

4).- REMITIR el link a la Dra. Maryuri Bedoya Castro.

**NOTIFÍQUESE**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

Flr

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021

#### **SENTENCIA ANTICIPADA No. 063**

Proceso: **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**  
Demandante: **ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ C.C. 94.515.069**  
Demandada: **LILIANA GONZALEZ TOBON C.C. 66.957.621**  
Radicación: **760013110008-2021-00041-00**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, por cuanto no existen pruebas por practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

#### **BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:**

El señor ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ, por intermedio de apoderada judicial, pidió, que se decrete la nulidad del matrimonio civil, celebrado entre el demandante y la señora LILIANA GONZALEZ TOBON, el día 01 de noviembre del año 2013, en la Notaria 16 de Cali, por haberse tipificado la causal prevista en el numeral 12 del artículo 140 del C. Civil, que como consecuencia de lo anterior, terminen los derechos y obligaciones, que recíprocamente emergen del contrato de matrimonio, entre los consortes separados. Que los contrayentes, conformaron una sociedad de bienes, la cual no se ha liquidado, la cual debe realizarse, como efecto de la nulidad de matrimonio.

Señaló como hechos relevantes que contrajo matrimonio civil con la señora LILIANA GONZALEZ TOBON, el día 01 de noviembre del año 2013, en la Notaria 16 de Cali. Que la señora GONZALEZ TOBON, al momento de casarse con el demandante, tenía un vínculo anterior, valido y vigente con el señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ CORRALES, contraído por los ritos católicos, en la Parroquia Nuestra Señora de los Angeles del Municipio de Cali, el día 22 de diciembre del año 2001, lo que hace nula las segundas nupcias, por ella realizadas. Que, para llevar a cabo el matrimonio civil, la demandada presentó, su registro de nacimiento de la Notaria Quinta de Cali, en el cual no aparece registrado su primer matrimonio en la parte de notas. Que la demandada obrando de buena fe, contrajo matrimonio con el señor Rolando Alfredo Rojas Ruiz, creyó valido el contrato celebrado, equivocadamente pensó que, al no registrar su matrimonio católico, con el señor Carlos Arturo Hernández Corrales, éste no tendría validez, y por lo tanto podría contraer segundas nupcias, sin obrar de mala fe. Que posteriormente las partes en litis, se enteran que el matrimonio católico, celebrado entre la demandada y el señor Carlos Arturo Hernández, seguía teniendo validez y por ello la demandada, inicia el trámite de divorcio, el cual no se pudo realizar, toda vez que ya se encontraba realizado su segundo matrimonio. Que el primer matrimonio aún no tiene liquidada la sociedad

conyugal, y dentro del mismo se procreo a una hija, la cual es persona mayor de edad. Que, en el segundo matrimonio, el demandante no procreo hijos con la demandada...”

Admitida la demanda mediante auto del 23 de febrero de 2021, se ordenó que por secretaria y a través de mensaje de datos, dirección electrónica, la notificación del auto admisorio de la demanda, y traslado respectivo al extremo pasivo, conforme a lo establecido en el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (**archivos 07 y 08 expediente digital**); quien, dentro del término de ley, y a través de mandatario judicial, da contestación a la demanda, manifestando no oponerse y allanarse a las pretensiones de la parte actora, por cuanto se configuraba la nulidad absoluta, prevista en el numeral 12 del artículo 140 del C. Civil. (**archivo 09 expediente digital**).

Así las cosas, en virtud del allanamiento tácito a la demanda, corresponde al despacho emitir sentencia de plano, dentro del presente proceso de Nulidad de Matrimonio Civil.

### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Consiste en establecer, si se configura la causal descrita en el numeral 12° del artículo 140 del Código Civil, alegada por la parte actora, como causal para la NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ y LILIANA GONZALEZ TOBON, el día 01 de noviembre del año 2013, ante la Notaria 16 de Cali, teniendo en cuenta el allanamiento a los hechos y pretensiones presentado por la demandada? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse la práctica de pruebas, dado el allanamiento tácito que ha hecho la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda, mismo que debe aceptarse con base en lo dispuesto por el art. 98 CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar o alguna de las causales de ineficacia del allanamiento previstas en el art. 99 del C.G. del .P.

#### **La causal de nulidad**

Ha de precisarse que el artículo 140 del Código Civil, que trata acerca de las «*causales de nulidad*», establece que «*el matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: [...] 12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*», causa anulativa que, valga señalarlo, es de carácter eminentemente sustancial.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo a las pruebas documentales, se tiene que la demandada señora LILIANA GONZALEZ TOBON, contrajo matrimonio católico con el señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ CORRALES, en la Parroquia Nuestra Señora de los Andes de la ciudad de Cali, el día 22 de diciembre del año 2001. (**archivo 03 – folios 6 y 7 expediente digital**).

Con fecha 01 de noviembre del año 2013, el demandante señor ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ y la señora LILIANA GONZALEZ TOBON, deciden

contraer matrimonio civil en la Notaria Dieciséis de Cali, (archivo 03 folio 08 del expediente digital),

Así las cosas, desde antes de celebrarse el matrimonio civil entre los señores Rolando Alfredo Rojas Ruiz y Liliana González Tobón, en la Notaria 16 de Cali, existía, otro vínculo matrimonial de la demandada con otra persona, esto es, con el señor Carlos Arturo Hernández Corrales, situación que conlleva a que se declare absolutamente nulo el matrimonio posterior por ser totalmente ineficaz.

En este orden de ideas, habrá de despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, en el sentido de declarar **LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL**- celebrado por los señores Rolando Alfredo Rojas Ruiz y Liliana González Tobón, el día 01 de noviembre del año 2013, en la Notaria 16 de Cali, e inscrito en dicha misma entidad notarial, bajo el indicativo serial No. 6056903.

Seguidamente, se determinará, si como efecto de la nulidad del matrimonio civil celebrado entre el señor Rolando Alfredo Rojas Ruiz, y Liliana González Tobón, teniendo en cuenta la causal invocada y probada, se formó sociedad conyugal, la respuesta al asunto es negativa, toda vez que la misma ley así lo consagra; ya que al analizar con mayor detenimiento la normatividad, se tiene que respecto de los cónyuges la declaración de nulidad produce entre otros los siguientes efectos: de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del Código Civil, *'anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio...'*. De lo anterior, se establece entonces que solamente a partir de la sentencia se extinguen los derechos y deberes maritales, quiere decir ello, que el matrimonio, en este aspecto, tiene eficacia hasta la firmeza de la sentencia de nulidad, la cual se aplica, por tanto, sin ninguna retroactividad.

Ahora, por prescripción del numeral 4 del artículo 25 de la ley 1° de 1976, reformativo del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal se disuelve *'por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140... En este evento, no se forma sociedad conyugal...'*

Al respecto, se trae a colación pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia: *... "Sobre los efectos de la nulidad y la sociedad conyugal en el matrimonio anulado por la causal 12 del artículo 140 del C. C. Sobre los efectos de la nulidad matrimonial son ilustrativas las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, del 1° de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2005, las dos edificadas sobre una consideración inicial, de acuerdo con la cual, "el matrimonio nulo [no] debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiera existido, pues, de un lado, mientras no se declara su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene*

*por no celebrado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena). ..... “ Esta suerte de impedimento de orden patrimonial para los matrimonios nulos por coexistencia de vínculos, que introdujo al ordenamiento jurídico la reforma de la ley 1ª de 1976, se interpretó con razón por la Corte Suprema de Justicia, no como una sanción civil por bigamia, más bien se reconoció en ella, un instrumento jurídico orientado a impedir la coexistencia de sociedades conyugales...” ( Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia- PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE EDNA ZULETH ROJAS ROJAS CONTRA LOS HEREDEROS DE LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ Y OTRA (Apelación sentencia- 02 de febrero del año 2011 M.P. Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA – ).*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 01 de noviembre del año 2013 entre ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ identificado con C.C. 94.515.069 y LILIANA GONZALEZ TOBON identificada con C.C. 66.957.621, en la Notaria Dieciséis de Cali, e inscrito ante esa misma entidad, bajo el indicativo serial No. 6056903, por haberse tipificado la causal 12 del art. 140 del Código Civil.

**SEGUNDO: INSCRIBASE** esta decisión, en el registro matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, inclusive en el libre de varios.

**TERCERO: DECLARAR** la inexistencia de la sociedad conyugal, dentro del matrimonio civil, conformado entre los señores ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ y LILIANA GONZALEZ TOBON, por las razones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO:** Expídanse las copias digitales, necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**QUINTO:** Sin costas, por no haber existido oposición.

**SEXTO:** Archívese el presente expediente digital, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

**Dte:** Lady Esneda Loaiza

**Ddo:** Herederos del señor Jorge Eliecer Quiceno Aguirre

**Radicación No.** 760013110008-2021-00209-00

**Auto Interlocutorio No.** 714

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Lady Esneda Loaiza, en contra de ANA DALILA RESTREPO QUICENO y demás herederos indeterminados del señor Jorge Eliecer Quiceno Aguirre, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.)

2.- No hay claridad frente a los herederos determinados del causante Jorge Eliecer Quiceno Aguirre, toda vez que el hecho noveno de la demanda, refiere como única heredera determinada (sobrina), a la señora ANA DALILA RESTREPO QUICENO, y el hecho décimo tercero de la demanda, manifiesta .....“que los herederos determinados son la señora Ana Milena Garcés Angulo y el José Corsino Valencia...”. En caso que estos fueren también herederos determinados, deberá aportarse poder que igualmente confiere la parte demandante, para ser demandados, y dirigirse la demanda contra aquellos; así mismo, aportar prueba idónea que demuestre su parentesco y calidad de herederos frente al causante Quiceno – Aguirre, a la vez manifestarse su domicilio, así como dirección física, y electrónica, para que surta la notificación de la presente demanda declarativa. (Numerales 2, y 10 del artículo 82 del C.G.P; artículo 85 C.G.P). Igualmente acreditarse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos ya sea a la dirección física o electrónica. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020). En caso de aportarse dirección electrónica de los presuntos demandados Ana Milena Garcés Angulo y José Corsino Valencia, deberá manifestarse, que tal correo electrónico, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando la forma como se obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, que hacen alusión al envío simultaneo de la presente demanda con sus anexos, (inciso 2do artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de aquellos, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso los señores ANA MILENA GARCÉS y JOSE CORSINO VALENCIA, accedieron al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, **en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione**

**acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.** Igualmente debe proceder y en los términos señalados, el envío del escrito de subsanación de la demanda. (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

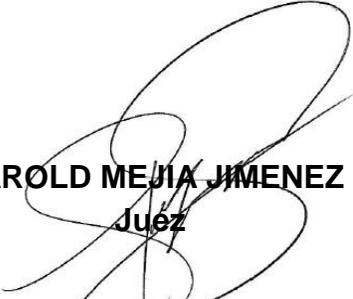
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Lady Esneda Loaiza, en contra de ANA DALILA RESTREPO QUICENO y demás herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER QUICENO AGUIRRE.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co